

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

MANIZALES

Oficio número 9392

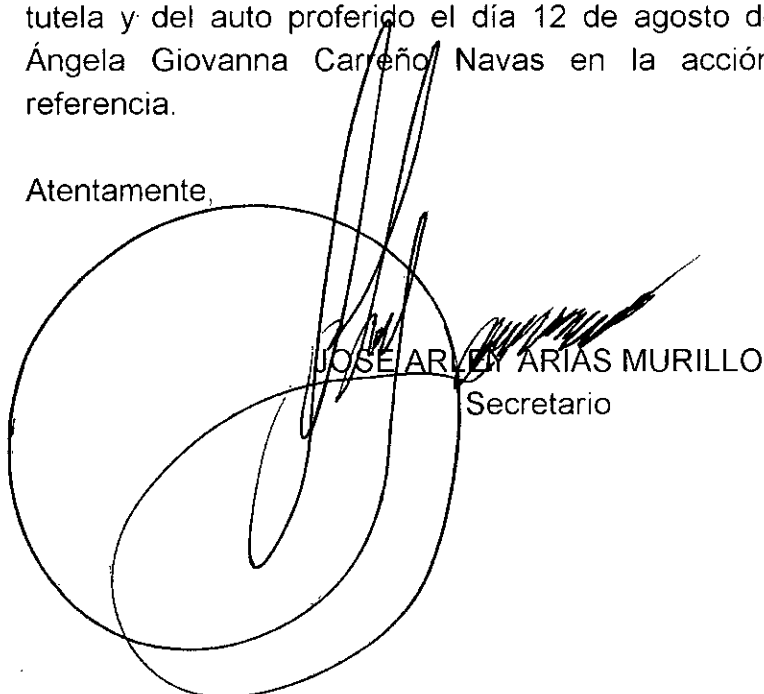
Agosto 17 de 2016

Doctora
TATYANA OROZCO DE LA CRUZ
DIRECTORA
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
CALLE 7 N° 6 - 54
BOGOTÁ D.C.

REF: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA 2016-00331
Accionante: ALBA GUIOMAR GÓMEZ LONDOÑO
Accionados: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y otro

Para efectos de su notificación y para que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa, me permito remitirle copia de la demanda de tutela y del auto proferido el día 12 de agosto de 2016 por la H.M. Ángela Giovanna Carreño Navas en la acción de tutela de la referencia.

Atentamente,


JOSE ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario

Demanda numero 11001032500020150108800

| PONENTE | DEMANDADO | DEMANDANTE/PETICIONARIO | CLASE |
|----------------------------|--------------------------------------|------------------------------|---|
| SANDRA LISSET IBARRA VELEZ | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL | ANGELA ROCIO ANTOINEZ SEGURA | LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL |

| CONTENIDO RADICACION |
|---|
| (N.I. 4820-2015) NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACUERDO 524 DE 13 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POR EL CUAL SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, CONVOCATORIA 320 DE 2014 - DPS |

Se encuentra al despacho para decidir suspensión provisional desde el 31 de marzo de 2016.

Demanda numero 11001032500020160010900

| PONENTE | DEMANDADO | DEMANDANTE/PETICIONARIO | CLASE |
|----------------------------|--|-------------------------|------------------|
| SANDRA LISSET IBARRA VELEZ | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL | GLADYS QUIROGA | LEY 1437 NULIDAD |

| CONTENIDO RADICACION |
|---|
| (N.I. 0549-2016) DEMANDA DE NULIDAD DE LA RESOLUCION 1602 DE 01 DE JULIO DE 2014, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS DIFERENTES EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL |

Manizales, 03 de Agosto de 2016

Honorable

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

E.S.D

Reparto

Referencia: acción de tutela

ALBA GUIOMAR GÓMEZ LONDOÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. CC30.280.219 de Manizales mayor de edad y residente de esta ciudad, ciudadano en ejercicio, de manera respetuosa mediante este escrito me permito interponer acción de tutela, toda vez que se me han menoscabado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de trato, derecho al mérito y acceso a la carrera administrativa, la presente acción tiene como fin la protección a los derechos fundamentales con miras de evitar la consumación del perjuicio irremediable. El presente mecanismo se ampara en los siguientes:

Hechos

1. La convocatoria 320 expedida para llenar los 994 cargos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se soportó en el acuerdo 524 de 2014.
2. Actualmente la convocatoria 320 se encuentra en etapa de consolidación de resultados, pues se surtió el examen escrito, la entrevista y a la fecha de hoy se encuentra la consolidación de lista de elegibles la cual saldrá según información de la directora del departamento administrativo Tatyana Orozco en julio de 2016.
3. Es importante advertir que ciudadanos que no participaron en el concurso demandaron por simple nulidad el acuerdo 524 de 2014, la convocatoria 320 de 2014 y la resolución 1602 en el consejo de estado y pese a que la comisión como el DPS conocían de las demandas incoadas, muchas de ellas desde 2014 y de las razones jurídicas desarrolladas decidió continuar con el trámite de la convocatoria.
4. Como la resolución 1602 de 2014 **no fue publicada no conocí los cargos que tenía el Departamento para la Prosperidad, toda vez que siempre consulto la gaceta oficial**, pero a la fecha no aparece publicada el acto administrativo que contiene el manual de funciones.
5. Es importante advertir que se presenta nulidad del acuerdo 524 y la convocatoria 320 toda vez que estos actos se expidieron basándose en un acto de contenido general, el manual de funciones 1602 de 2014, este acto expedido por el departamento administrativo es inoponible por falta de publicación, de conformidad con el artículo 65 de la ley 1437 de 2011 por lo que eran nulos los actos administrativos expedidos por la comisión nacional del servicio civil.

Razones de derecho

El artículo 228 de la Constitución Política establece que la administración de justicia es función pública y que, como tal, las actuaciones que se realicen en ejercicio de ésta serán públicas y permanentes, salvo las excepciones que establezca la Ley. En cuanto a la relación entre el principio de publicidad y la administración, esta Corporación se ha referido en los siguientes términos:

"El principio de publicidad que recae sobre la administración pública es uno de los pilares que sustentan cualquier Estado Democrático Constitucional. Así las cosas, este principio consiste en que las actuaciones administrativas en general puedan ser conocidas por cualquier persona, y con mayor énfasis cuando se traten de actos de la administración que lo afecten de manera directa. La Corte Constitucional ha afirmado en varias ocasiones, que los objetivos que se buscan con el principio de publicidad respecto de los actos administrativos son dos; el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contienen el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto¹".

Omisión del Departamento administrativo para la prosperidad social de publicar el acto administrativo la resolución No. 1602 de 2014.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social desconoció el principio de publicidad, toda vez que la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014, acto administrativo de carácter general, no fue publicado en el diario

¹ Sentencia C-620/04

oficial, faltando la entidad al deber de publicación, esta omisión, no solo desconoce el principio de publicidad, el cual es de rango constitucional, sino el debido proceso definido en el artículo 29 el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El Consejo de Estado ya se ha referido sobre la finalidad del principio de publicidad de los actos administrativos

*"El ordenamiento constitucional Colombiano repudia la idea de las actuaciones administrativas secretas u ocultas a los administrados, como así lo dio a entender el constituyente al haber consagrado en el artículo 209 Superior, como principio fundamental de la Función Administrativa, el de la publicidad, altamente necesario para que los asociados se enteren oportunamente de la forma como despliega su actividad la administración, y si así lo deciden, activen su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Art. 40 C.P.), interponiendo las acciones legales en su contra, para la defensa del ordenamiento jurídico. Todo ello, sin duda, contribuye a hacer más transparente el proceder de la administración"*².

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al no publicar en la gaceta oficial la resolución 1602 del 01 de julio de 2014 desconoció el procedimiento o etapas establecidas para la expedición de los actos administrativos para que estos gocen de validez y eficacia (el DPS no acato el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011) la no publicación de la resolución 1602 de 2014 conforme a lo señalado en la ley 1437 de 2011 genera que el acto referido sea ineficaz.

El consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sección quinta, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2011 dentro del expediente 110010328000201000006-00 consejera ponente MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, desarrolla que los actos administrativos de contenido general deben ser publicitados como requisito de validez;

"Debe la Sala hacer algunas disquisiciones sobre lo que se entiende por existencia, validez y eficacia de los actos administrativos. En cuanto a lo primero, los actos administrativos existen desde el mismo momento en que son expedidos por las respectivas autoridades, razón por la cual se trata de la constatación ontológica de su presencia en el mundo físico, con lo que bien puede afirmarse que es un elemento que surge coetáneamente con la expedición del acto. La eficacia, por su parte y según se dijo arriba, alude a la oponibilidad del acto administrativo, que se cumple siempre que haya sido satisfecho el requisito de la publicidad, en la medida que las actuaciones de la administración pública, en principio, no pueden ser reservadas u ocultas, ni los asociados compelidos a cumplir determinaciones que no les hayan sido dadas a conocer, ni sus intereses regidos por decisiones que se les hayan ocultado; se trata, además, de un elemento que es subsiguiente a la existencia del acto administrativo y por ello, en lo que respecta a ese acto, no puede afectar su validez. Y por último, la validez de los actos administrativos se determina por los mismos factores que subyacen en las causales de nulidad, como son el respeto a las normas que lo gobiernan, la expedición por parte de autoridad competente, la garantía del derecho de defensa y la existencia de una motivación real y jurídicamente aceptable, así como ejercer la autoridad con el propósito de satisfacer el interés general de la administración. Ahora, el requisito de la publicidad solamente puede catalogarse como presupuesto de eficacia frente al mismo acto, ya que en cuanto al acto administrativo de carácter particular que se expida con base en él, se erige en presupuesto de validez, en la medida que, por regla general, las decisiones administrativas deben ser puestas en conocimiento de los asociados, como parte integrante de las diferentes actuaciones administrativas. Por ello, la garantía del debido proceso, referida a la expedición regular de los actos de la administración, queda satisfecha si junto a los procedimientos legal y anteladamente previstos, se acata el importantísimo deber de hacer públicas las decisiones de carácter general que tengan incidencia directa en el acto particular con el que deba culminar esa actuación".

Por ende, en consonancia con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 29 de la constitución y el precedente judicial expuesto la resolución 1602 de 2014 no es obligatoria, y no podía ser tenida en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la convocatoria a Concurso Abierto de Méritos, los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del DPS.

Sin embargo, la comisión nacional del servicio civil, garante que los procedimientos para la provisión de cargos, entidad que debía vigilar que los procedimientos se hicieran bajo los postulados del mérito y debido proceso no advirtió que la resolución 1602 de 2014 expedida por el DPS estuviera debidamente publicada y por tanto gozara del postulado de eficacia, ya que la mencionada resolución incluye los manuales de funciones y fue utilizada para elaborar la oferta pública de empleos contenida en el acuerdo 524 de 2014 y el concurso de méritos convocatoria 320 de 2014, pero al sustentar la expedición de actos administrativos con un acto ineficaz estos son nulos.

El Consejo de Estado establece que un acto administrativo al no ser publicado, es ineficaz, pero al ser usado para sustentar otros actos administrativos estos son nulos de pleno derecho

*"En derecho administrativo las nulidades no se clasifican en absolutas y relativas, como sí ocurre en derecho privado, sino que sencillamente los actos administrativos son nulos o no lo son, lo que lleva a sostener que la institución del saneamiento de las nulidades no existe en esta especialidad del derecho, y como no existe, una vez configurada la respectiva causal, la nulidad no desaparece por la ulterior publicación de los actos, porque ella se juzga al momento en que se expide el acto, para lo cual es bueno recordar que la nulidad emerge por situaciones anteriores o concomitantes a su expedición, sin que lo que posteriormente ocurra pueda llevar a sanear vicios de ilegalidad incrustados en actos particulares expedidos con fundamento en actos generales frente a los cuales se omitió el requisito de la publicidad"*³.

² El consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sección quinta, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2011 dentro del expediente 110010328000201000006-00 consejera ponente MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN,

³³ consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sección quinta, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2011 dentro del expediente 110010328000201000006-00 consejera ponente MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN,

S

Esto fue expuesto por parte de la organización sindical en distintos espacios, pero el departamento administrativo sustenta que no es necesario publicar en gaceta oficial porque los manuales de funciones son actos administrativos de carácter particular.

Argumento que desconoce lo mencionado por la misma comisión nacional del servicio civil en circular conjunta 004 de 2011

Los decretos Ley 770 y 785 de 2005, señalan que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de administración de personal en el cual se describe el contenido funcional del empleo, es decir, el propósito principal y las funciones esenciales, así como los requisitos de estudio y experiencia y demás competencias laborales exigibles para la provisión de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad u organismo.

El Manual se debe adoptar por Resolución del jefe del organismo o entidad, con base en los estudios que adelante la unidad de personal para la adopción, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y, por ser un acto de contenido general, deberá ser publicado en la página Web de la respectiva institución.

Nótese que la comisión enuncia que el manual de funciones debe adoptarse por resolución y por ser un acto de contenido general debe ser publicado en ese entonces 2011 en la página web.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, la cual entro en vigencia total en junio de 2012. La publicación de los actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas del orden nacional de contenido general deben hacerse de conformidad con el artículo 65 de la ley 1437 es decir en gaceta oficial, esto en razón que los manuales los expide las entidades públicas y no la comisión nacional del servicio civil, y la normativa que regula la forma de expedición se encuentra en el código procesal administrativo.

Configuración de un perjuicio irremediable.

Si la lista de elegibles sale en junio de 2016 se configura un perjuicio irremediable pues pierdo la oportunidad de competir en igualdad de condiciones en el concurso de méritos del departamento para la prosperidad social conculcándome el derecho al mérito. No existe otro mecanismo de defensa que garantice mi derecho fundamental de acceso al mérito igualdad y debido proceso.

Pruebas

Se allegan estados de procesos incoados por ciudadanos que no se presentaron al concurso de méritos ante el consejo de estado mediante nulidad simple.

Petición

En vista de la irregularidad por parte de la administración del DPS y de la CNSC que nulita todo el proceder de los actos administrativos expedidos con base con la resolución 1602 de 2014, incluyendo el acuerdo 524 y la convocatoria 320 objeto de demanda se solicita la suspensión del concurso de méritos, de manera transitoria mientras se desatan las demandas en el consejo de estado, así como la nulidad de los actos administrativos acuerdo 524 y convocatoria 320 de 2014.

Notificaciones

En la secretaria del despacho
Correo electrónico: gomagomezL@hotmail.com dirección

Atentamente.

A. Guiomar Gómez
ALBA GUIOMAR GÓMEZ LONDOÑO

05 AGO 2015

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MANIZALES

RECEPCIÓN DEMANDA

Recibido en
Responsable Oficina Judicial: *Clavio*

Anexos

1940



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL – FAMILIA

Radicado: 17-001-22-13-000-2016-00331-00

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

La señora ALBA GUIOMAR GÓMEZ LONDOÑO, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales al “*debido proceso, igualdad de trato, derecho al mérito y acceso a la carrera administrativa*”.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la mencionada acción de tutela y se ordena imprimirle el trámite legal que le corresponde, de manera preferente y sumaria.

Se dispone vincular a las personas inscritas al “*concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria N° 320 de 2014 –DPS*”.

Con tal fin, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído, publiquen en la página web de la CNSC y

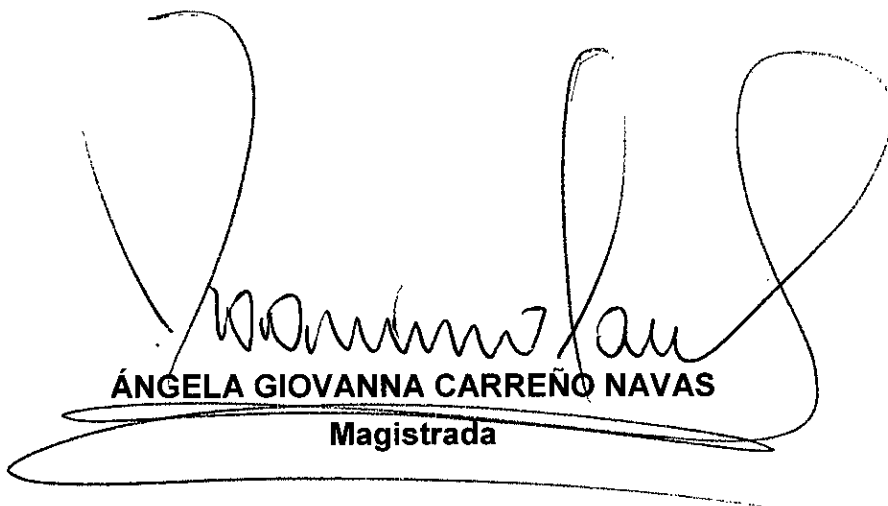
PDN este auto, donde se ordena la vinculación a la presente acción, de los aspirantes al concurso antes descrito, para que hagan valer sus derechos al interior del proceso, si lo estiman conveniente. Así mismo, con el fin de evitar cualquier vulneración de derechos, se ordena dar a conocer de la iniciación del presente trámite a quienes eventualmente pudieran estar interesados o salir afectados con la decisión que resuelva la acción constitucional.

La respuesta de los vinculados y de todo el que se crea con interés en esta causa, deberá remitirse a este Despacho, dentro de las 24 horas siguientes a la publicación en la página web de la entidad citada.

Infórmese a las accionadas y vinculadas, para que de estimarlo pertinente, intervengan en este trámite dentro del término de dos (2) días contado a partir de la notificación de esta providencia y soliciten pruebas que a bien tengan hacer valer, en relación con los hechos que motivan la acción.

Notifíquese este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

